16

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **EJECUTIVO NUMERO 2020-00245**
DEMANDANTE: **AIDA MILENA MALAVER MOLINA**
DEMANDADA: **MARTHA LILIA MOSCOSO RODRÍGUEZ**

Las documentales allegadas por la demandante que da cuenta que se llevó a la notificación del mandamiento de pago a la pasiva, señora **MARTHA LILIA MOSCOSO RODRÍGUEZ** al **wasap 3118083294,** conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. -fls. 14- -, agréguense a las presentes diligencias, para que surta los efectos legales respectivos.

Para el caso en particular tenemos que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica que "Las notificaciones que deben hacerse personalmente **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual" y el inciso 3º del mismo articulado establece: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" y el parágrafo del artículo del artículo 9 refiere que " Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente"

Igualmente, la sentencia C-420 de 2020, **Magistrado ponente: Dr.** Richard Steve Ramírez Grisales, se declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Y en sentencia con Radicado Número 11001-02-03-000-2020-01025-00, **Magistrado Ponente,** el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indica que el término ni puede correr hasta no estar seguro que la persona lo recibió.

Entendido es que desde que se crearon los correos electrónicos al enviar un correo, en el momento en que el usuario lo envía, inmediatamente el correo que lo recepciona, después de haberlo verificado emite el acuse de recibido.

Para el caso en particular tenemos que la demandante envió el auto admisorio de demanda por medio del canal digital **wasap 3118083294,** el día 30 de septiembre de 2020, según se puede establecer de las documentales aportadas y en ellas aparecen dos chulos, donde se puede establecer el acuse de recibe, como quiera que se está seguro que el mensaje fue enviado a la demandada y recibido por ésta, es decir la demandada ya tiene en su celular el auto mandamiento de pago, y emitir los dos chulos el sistema, nos indica que tiene su cuenta activa y es que wasap confirma automáticamente en el sistema, con el mismo protocolo que se utiliza en los correos electrónicos.

Con relación a la copia de la demanda y anexos, no era necesario su envío, como quiera que la activa ya la había envido por el mismo medio, wasap, a la ejecutada, por ser requisito para la admisión de demanca, por no haber solicitado medidas cautelares, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo someramente referido, y como quiera que la documental aportada por la parte interesada cumplió con las exigencias legales, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, a la ejecutada, señora **MARTHA LILIA MOSCOSO RODRÍGUEZ,** el día **cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020),** que corresponde dos días después al envío del mensaje de datos. -inciso 3° del Art.8 Decreto 806 de 2020-

SEGUNDO: Como quiera que la demandada señora **MARTHA LILIA MOSCOSO RODRÍGUEZ,** no presentó excepciones de mérito, dentro del término concedido, por lo que el Juzgado en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ordena **SEGUIR** adelante con la ejecución contra el demandado, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que con el producto de los bienes que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUITO: CONDENAR en costas a la parte demanda. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($460.00).

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.